

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 064

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00357-00
Demandante: CARLOS IDELBER MOSQUERA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA CAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de estimar lo procedente para continuar con el trámite del proceso.

En la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2019, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas con la demanda, la contestación y el llamamiento en garantía.

El 14 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la que se establecieron las documentales pendientes de recaudar y se practicaron las pruebas testimoniales de los testigos que presentes en esa fecha y se continuaría el martes 21 de enero del mismo año, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por la agenda de programación de audiencias del despacho.

Así las cosas, debe programarse la audiencia de pruebas, con el fin de recaudar y practicar las restantes pruebas testimoniales.

En ese orden, corresponde citar a la audiencia de pruebas a las siguientes personas, de quienes su testimonio se decretó en audiencia inicial:

- GERARDO DAZA ERAZO, EDINSON ANACONA AGUIRRE, GERMAN LERMA, MERCEDES RAMIREZ CORTÉS, EDGAR MARINO SARRIA RODRÍGUEZ, LUZ NEIDA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS LARRAHONDO, LIODEGAR ENRIQUE RAMÍREZ, TITO LIBIO MONDRAGÓN y CLAUDIA SAMIRNA OROZCO CASTILLO.

De las pruebas testimoniales decretados en la audiencia inicial a quienes les corresponde la carga antes enunciada para de su citación o comparecencia a través de los medios tecnológicos el día de la audiencia de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar dentro de los quince (15) días siguientes a esta audiencia, los correos electrónicos y el número de teléfono celular de las personas citadas con el

fin de remitir el respectivo oficio citatorio para atender la audiencia de pruebas en la fecha señalada.

Respecto de la prueba documental solicitada a la Fiscalía de El Bordo, Cauca; a través de oficio que se enviará por Secretaría, se requerirá para que aporte el expediente penal solicitado, para lo cual se suministrará la información requerida con el fin de aclarar la solicitud de la prueba.

Por otra parte, se deberá tramitar la prueba pericial solicitada por la Compañía Energética de Occidente la cual se requerirá a Empresas Municipales de Cali, a fin que designe un Ingeniero Electricista a efectos de que tome posesión del cargo en el asunto de la referencia. En el oficio se suministrará la información respectiva sobre la prueba pericial que deberá practicar. De conformidad con el artículo 220 del CPACA, el perito designado deberá presentarse a la audiencia de pruebas, con el fin de expresar las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Una vez el perito tome posesión de su cargo, se le concede el término de un (1) mes para presentar el informe pericial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día lunes tres (3) de mayo de 2021, a la 1:30 de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, diligencia en la que se escucharán las declaraciones de las siguientes personas:

- GERARDO DAZA ERAZO, EDINSON ANACONA AGUIRRE, GERMAN LERMA, MERCEDES RAMIREZ CORTÉS, EDGAR MARINO SARRIA RODRÍGUEZ, LUZ NEIDA MARTÍNEZ, LUIS CARLOS LARRAHONDO, LIODEGAR ENRIQUE RAMÍREZ, TITO LIBIO MONDRAGÓN y CLAUDIA SAMIRNA OROZCO CASTILLO.

De las pruebas testimoniales decretados en la audiencia inicial a quienes les corresponde la carga antes enunciada para de su citación o comparecencia a través de los medios tecnológicos el día de la audiencia de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar dentro de los quince (15) días siguientes a esta audiencia, los correos electrónicos y el número de teléfono celular de las personas citadas con el fin de remitir el respectivo oficio citatorio para atender la audiencia de pruebas en la fecha señalada.

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente

EXPEDIENTE: 190013333006201500357
DEMANDANTE: CARLOS IDELBER MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PATÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

SEGUNDO: Requerir a la Fiscalía de El Bordo, Cauca y a Empresas Municipales de Cali, con las advertencias que se argumentaron en precedencia.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Apoderado parte demandante: corporacionjic@hotmail.com
Compañía Energética de Occidente: cia.energetica@ceoesp.com
Centrales Eléctricas del Cauca: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co
Municipio de Patía, Cauca: notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co
Liberty Seguros: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Seguros Generales SURA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de 201

Auto T – 27

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00130-00
Demandante: JORGE ENRIQUE PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
control:

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de septiembre de 2020, se dispuso fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día viernes 5 de febrero de 2021. Sin embargo, por razones de organización de la agenda del despacho, se reprogramará para el día jueves 4 de febrero de 2021, a las 3:00 P.M., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE. En cuya diligencia se recaudará la prueba documental faltante.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR la fecha y hora de la continuación de la audiencia pruebas que se había fijado anteriormente para el día 5 de febrero del año en curso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, FÍJESE el jueves 4 de febrero de 2021, a las TRES (3:00 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en cuya diligencia se recaudaran las pruebas documentales faltantes y se dispondrá lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

TERCERO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico uzjuridica@hotmail.com, y a la apoderada de la accionada al Email luzmallama1705@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Enero veintiocho (28) de 2021.

Auto l. 63

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00138-00
ACTOR:	CARLOS ANDRÉS CAICEDO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor CARLOS ANDRÉS CAICEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.554 (afectado directo); TEODOLINDA CAICEDO (madre de la víctima) y CORNELIO CAICEDO GUTIERREZ (padre de la víctima), actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que dice haber padecido CARLOS ANDRES CAICEDO CAICEDO, desde el día 25 de marzo del 2017, fecha en la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, hasta el día 27 de julio del 2018, fecha en la cual se le dictó sentencia absolutoria

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio (fijada en la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA PESOS -\$17.724.060- por concepto de PERJUICIOS MATERIALES), se designaron las partes y sus representantes (fl. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 5), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-5), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 37-40), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 17), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 19), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 20), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 21-24) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que el hoy actor fue privado de su libertad el día 25 de marzo del año 2017 y la sentencia

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00138-00
ACTOR:	CARLOS ANDRES CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

absolutoria quedo debidamente ejecutoriada el día 27 de julio de 2018, en consecuencia el término para presentar la demanda hasta el día 28 de julio de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 19 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que al día 16 de marzo del año 2020 había transcurrido un año, siete meses y 18 días, por lo tanto, hacía falta 147 días para completar el término de caducidad.

El conteo de los 147 días se reanudó el día 1 de julio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el día 19 de agosto de 2020, cuando habían transcurrido 50 días de los 147.

La constancia de fracaso conciliatorio se entregó el día 9 de octubre de 2020 y debido a que aún faltaban 125 días para el vencimiento del término de caducidad, es dable concluir que cuando se presentó la demanda el día 13 de octubre de 2020 (4 días después de entrega de la constancia), no había operado el fenómeno de la caducidad.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00138-00
ACTOR:	CARLOS ANDRES CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS CAICEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.554 (afectado directo); TEODOLINDA CAICEDO (madre de la víctima) y CORNELIO CAICEDO GUTIERREZ (padre de la víctima); contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00138-00
ACTOR:	CARLOS ANDRES CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Ordénese oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Patía Con Funciones de Conocimiento – Bordo Cauca, para que con destino al proceso de la referencia remita copia del expediente con CUI 19-532-60-00618-2014- RI No. 2017-00098-00, donde fungió como procesado el señor CARLOS ANDRÉS CAICEDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.554, investigado por el delito "Acceso Carnal Abusivo Con Menor De 14 Años" En Concurso Homogéneo y Sucesivo". Término para la respuesta diez (10) días.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN CABEZAS MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.704.045, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.773 del C. S. de J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 21.

DECIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: cristianderecho@outlook.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00138-00
ACTOR:	CARLOS ANDRES CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - (DESAJ) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Proyecto: JML/Pau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de 2021

Auto I – 79

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Vencido el término para corregir la demanda presentada, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 15 de enero de 2021, se ordenó a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de que debía:

- Acreditar que se encuentran facultados para promover el proceso en nombre de todas las personas perjudicadas por el cierre del CENTRO COMERCIAL ANARKOS, o en su defecto de un grupo que lo integren por mínimo 20 personas afectadas por el mismo hecho.
- Reformular sus pretensiones, en el sentido de solicitar las pretensiones a favor de todo el grupo afectado por el mismo hecho generador.
- Integrar a la demanda al CENTRO COMERCIAL ANARKOS de Popayán en calidad de accionado, indicando la dirección del representante legal y, allegando el certificado de existencia y representación, a fin de llevar a cabo la notificación a la mencionada

A fin de subsanar la demanda se otorgó el término de cinco (5) días.

La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día 18 de enero de 2021, y el mensaje de datos fue enviado en la misma fecha.

Revisado el expediente se observa que vencido el término respectivo, la demanda no fue corregida, en los términos ordenados por el Despacho, circunstancia que impone su rechazo según lo previsto en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el CGP y el CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por MARISOL HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALONSO CASTILLO HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante - ccamilovill@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 057

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00006-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CAMPO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE EL TAMBO Y OTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a despacho el asunto de la referencia, en atención a que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó remitir el proceso porque se declaró el impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Así las cosas, en la audiencia inicial se estableció en relación con los impedimentos, el artículo 140 consagra:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Se fundó la cusal de impedimento en el artículo 141 ibídem, el cual dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público,*

establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

Manifestó la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, que su esposo desde hace varios años funge como asesor jurídico externo de una de las entidades demandadas, UTEN, y si bien no actúa como apoderado, consideró prudente declararse impedida.

El artículo 131 del CPACA, establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Procede el despacho a analizar si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido se enmarca en alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

“Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento «como un acto de suprema delicadeza2». Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.”

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el esposo de la Dra. GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la UTEN demandada y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, para conocer del asunto de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2021-00006-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL TAMBO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para que continúe conociendo del mismo.

Parte demandante: lucepa1968@gmail.com

Compañía Energética de Occidente: cia.energetica@energeticadeoccidente.com

Municipio de El Tambo: juridica@eltambo-cauca.gov.co

Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional UTEN:
franciscoabog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ